

**ORDENANZA Nº 0001 – HCD / 07 ( 535 “ R “ )**

**V I S T O:**

Que es necesario sancionar el Código Tributario para la Municipalidad de Santa Rosa del Conlara, San Luis.  
Y.....

**CONSIDERANDO:**

Que dicho instrumento legal constituye la base indispensable sobre la que se asientan la totalidad de las obligaciones fiscales consistentes en derechos, tasas y contribuciones.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SANTA ROSA DEL CONLARA (SAN LUIS) EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA**

CODIGO TRIBUTARIO

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º .- Se regirán por la presente Ordenanza Tributaria Municipal, las obligaciones fiscales hacia la municipalidad de la localidad de Santa Rosa del Conlara (S.L.), consistentes en derechos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria.-----

Art. 2º .- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de estas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-----

Art. 3º .- La terminología utilizada en esta ordenanza o en la ordenanza tarifaria para designar a los diferentes tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-----

--

**CAPITULO II**

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

Art.4º .\_ Son contribuyentes las personas de existencia visible y capaces, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta ordenanza considere como hecho imponible o que obtengan beneficio o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.-

Art. 5º .- Están obligados a pagar derechos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus

representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.- Están asimismo obligadas las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agente de retención.-

Art.6º.- De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes son responsables en tanto se verifiquen a sus respectos los hechos, circunstancias, o situaciones que según las distintas ordenanzas generen obligaciones Tributarias:

a)- Por cuenta propia.-

1)- las personas de existencia visible, según el derecho privado.-

2)- las personas jurídicas del código civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.-

3)- Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el inciso anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.-

b)- Por cuenta ajena.-

1)- Los padres, tutores o curadores de los incapaces;

2)- Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las asociaciones en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;

3)- Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).-

4)- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condiciones los mandatarios con facultades de percibir dinero.-

5)- Las personas que esta ordenanza o las ordenanzas tarifarias especiales designen como agente de retención.-

6)- Los funcionarios públicos y escribanos de registros por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

Art.7º.- Los responsables por deudas ajenas responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de sus derechos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y eficientemente con sus obligaciones.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsable.-

Art.8º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

### **CAPITULO III**

## **DEL DOMICILIO FISCAL**

Art. 9º.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible; y en el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.-

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado en la administración Municipal, dentro del término que establece el Art. 14º cinc. a), y sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establezca para el incumplimiento de este deber; se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente ordenanza y demás Ordenanza tributaria.-

Art. 10º.- El departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.- Será facultad de la Municipalidad exigir cuando lo considere conveniente, la constitución obligatoria de un domicilio legal dentro de los límites jurisdiccionales de su gestión.-

## **CAPITULO IV**

### **LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

Art. 11º.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y característica de cada servicio en la siguiente forma:

- a) – por actos unilaterales de la Municipalidad.-
- b) \_ mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedaran sujetas a ulterior verificación.-

Art. 12º .- Las declaraciones juradas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Art. 13º.- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11º, cinc. a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsable a solicitar aclaraciones e interpelaciones o efectuar reclamos, los que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de contribuciones, los interesados deben abonarlo sin perjuicio de la ulterior devolución a que se considere con derecho.-

En los casos previstos en el Art. 11 inc. b)- los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo especial.-

## **CAPITULO V**

### **DE LOS DEEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS**

Art. 14º .- Los contribuyentes responsables deberán cumplir con los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de tributos.-

Sin perjuicios de los derechos que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a)- Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan situaciones especiales.-

b)- Presentar declaración jurada de los hechos gravados dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.-

c)- presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante funcionarios las declaraciones, informes, libros comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con los hechos imponibles y a formular las declaraciones que fueren pedidas y/o solicitadas.-

d)- Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.-

e)- Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, o medios de transporte o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.-

f)- Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran.-

Art.15º.-- El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, de acuerdo a la categoría de contribuyente o responsable, la habilitación o libro de inspección correspondiente.-

Art. 16º.- El departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación, salvo en los casos en que normas del derecho, nacional o provincial, establezcan el deber del secreto profesional.-

Art.17º.- Las declaraciones, manifestaciones e informaciones que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto.- Sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que estos lo solicitaren y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

Art. 18º.- Las declaraciones, manifestaciones e informes mencionados en el artículo anterior, no serán admitidos en causas judiciales, debiendo ser rechazados de oficio, las siguientes excepciones:

a)- Procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellos se relacionan con los hechos que se investigan.-

b)- Juicios en que sea parte la Municipalidad, cuando lo solicite el contribuyente o responsable y siempre que no revelen datos referentes a terceros.-

c)- Juicios de disolución o liquidación conyugal, a pedido de partes siempre que no revelen datos referentes a terceros.-

Art. 19º.- Los funcionarios y las oficinas Municipales están obligados a suministrar informes a requerimientos de la Municipalidad a cerca de los hechos que lleven a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.-

Art.20º.- Ninguna Oficina Municipal, tomará o dará tramite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificados expedido por el departamento Ejecutivo.- Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyos efectos están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.- Tampoco se autorizará documental, trámite o

actuación alguna que se solicitare cuando se estuviere en mora o fuere deudo del municipio por obligaciones tributarias vencidas.-

## **CAPITULO VI** **DEL PAGO**

Art.21º.- En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los derechos, tasas y contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 22º.- El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y en la Ordenanza Tarifaria, deberá realizarse en efectivo o por los medios idóneos que el departamento Ejecutivo autorice, por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en las fuentes.

Art. 23º.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago.-

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativa al mismo año fiscal.-
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.-
- c) De los adicionales.-
- d) De los intereses, recargos y multas.-

Art. 24º.- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realicen por maquinas timbradoras.

Art. 25º Cuando un contribuyente fuere deudor de tributos, intereses, recargos, multas y actualizaciones, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos, actualizaciones y multas en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere del tributo.-

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 26º.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los Contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o dictaminados por el Departamento Ejecutivo comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art. 27º.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, multas y demás pagos a cuenta, devengará sin necesidad de interpelación alguna, un interés mensual igual al que se fije en la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción, tomando el mes completo cuando la extinción se realice en una fracción del mismo. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que la imponga quedase firme. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de esta.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS RECURSOS**

Art. 28º.- Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas en el Art. 11º inc. a) y Art. 13º primer párrafo, deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa expresión de sus agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo podrá expedirse, dentro de los tres días hábiles subsiguiente a la presentación, siendo su resolución inapelable.

Art. 29º.- Contra resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevee el Art. 11º inc. b), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones, o resuelvan demandas de petición al contribuyente o responsable, podrá interponer recursos de reconsideración y nulidad o de apelación ante el Departamento ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.-

Art. 30º.- El recurso de nulidad y Apelación procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que las hubiere dictado.- Siempre y cuando no haya sido consentido por el contribuyente, sea en forma tácita o expresa

No se admitirán cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de Apelación, siempre que ello no coarte el derecho de defensa al recurrente.-

La interposición del recurso de nulidad y apelación se regirá por las normas previstas para el recurso de Apelación.

Art. 31º.- El recurso de Apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo, personalmente o mediante carta documento, dentro del plazo previsto en el Art. 29º.- Se procederá a declarar la improcedencia del recurso cuando se omita algunos de los siguientes requisitos esenciales:

- a) Exposición circunstanciada de los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.-
- b) Ofrecer las pruebas y acompañar las documentales que intente hacer valer o formular la indicación donde estas se encuentran.-
- c) Las pruebas no admitidas anteriormente o no sustanciadas por la Administración Municipal cuando la producción estaba a su cargo deberán ser reiterada expresamente por el recurrente para que sea considerable.-

Art. 32º.- Todo recurso que haya cumplimentado las formalidades exigidas en el presente Capítulo, deberá ser motivo de consideración por parte del Departamento Ejecutivo el que incluso podrá solicitar la comparencia personal del recurrente o su apoderado para solicitarle un informe "in-voce".- La decisión deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días de la fecha de interposición del recurso y se notificará con sus fundamentos al recurrente..-

Art. 33º.- La interposición de los recursos correspondientes a tributos cuya determinación está regida por el Art. 11º.- inc. b) suspenden la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos y/o intereses.

El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada, disponer total o parcialmente el pago de recargos y/o intereses devengados desde la fecha de interposición de los recursos previstos en el presente capítulo cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

Art. 34º.- En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante (39 días en el o los períodos de la localidad o en su defecto en el de mayor circulación en el medio sin perjuicio de practicar la notificación en el lugar de residencia presunta.

Art. 35º.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los diez (10) días hábiles de notificarse, salvo que se interpongan dentro de dicho término el recursos de Apelación o nulidad.-

Art. 36º.- La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos 38º, 39º y 40º, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por muerte del infractor,.

Art. 37º.- En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá interponerse multa a las entidades mismas.-

## CAPÍTULO VIII

### DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 38º.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias o verificar, rectificar y determinar las declaraciones juradas y aplicar multas, recargos, actualizaciones o intereses.-  
El término comenzará a correr el día 02 de enero siguiente al año en que correspondan las obligaciones tributarias o infracciones correspondientes.-
- b) La acción para el cobro judicial de los tributos, accesorios, actualización, recargos, multas e intereses, por infracciones fiscales.-  
El término comenzará a correr desde la fecha de la notificación definitiva del Departamento Ejecutivo en su caso o autoridad Municipal que determine la obligación tributaria o aplique multas o desde el 2 de enero siguiente al año en que vencieron los tributos, cuando no hubieren sido determinados por la autoridad municipal .-
- c) La acción de repetición de tributos y sus accesorios.- El término comenzará a correr desde la fecha de pago del tributo y/o sus accesorios.-

Art. 39º.- La prescripción de facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias y exigir el pago de las mismas, así como sus accesorios, actualizaciones , recargos , multas e intereses, se interrumpirán:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.-
- b) Por cualquier acto administrativo que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener u obtener el pago del tributo, sus accesorios, actualización multas e intereses, siempre que se notifique al deudor o por demanda judicial.-
- c) El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 2 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.

Art. 40º.- Con respecto a la acción de repetición no regirá la causal de suspensión de la prescripción prevista en el Art. 3.966 del Código Civil.

Art. 41º.- La prescripción de las obligaciones tributarias podrá oponerse en cualquier momento por vía de acción o de excepción.

## CAPÍTULO IX

Art. 42º.- Cuando la Ordenanza Tarifaria u Ordenanza especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos se aplicarán las formas previstas en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles.- A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas especiales tarifarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Art. 43.- Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Tarifaria y/o Ordenanzas Especiales, todas las reparticiones del estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicos, que no estén eximidas por la presente Ordenanzas o por convenios con la Municipalidad.

Art. 44.- Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que pudiera prestar la comuna y a percibir los mismos, siempre que no estén contemplados en al Ordenanza Tarifaria.-

Art. 45º.- Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Tributaria u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes declarados expresamente en la misma.-

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL**  
**TÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**  
**TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

Art.º 46.- La prestación de servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles, ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.-

Art. 47º.- Se consideran servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras, u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de la iluminación.-
- b) Limpieza, barrido y/o riego: higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.-
- c) Recolección de residuos domiciliario: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diariamente, día por medio o periódicamente.-
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como el corte dela maleza, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, enripiado, nivelación, etc., que se preste en forma permanente o esporádica.-
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

Art. 48º.- Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de la zona de influencia de escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas y espacios verdes o en general cualquier institución u obra pública Municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicios, estará sujeto al pago de las tasa en la forma que lo determina la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 49º.- Los propietarios o poseedores a Título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados en el Artículo 47º y de los comprendidos en el Art. 48º de esta Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de las tasa establecida en este Título.-



Art. 50º.- cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a Título de dueño de varias personas cada condómino heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por la Tasa correspondiente a un total del bien mientras no acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

Art. 51º.- son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieren por inexactitud u omisión de datos por elLos consignados en la solicitud de informes.-

### **CAPITULO III** **BASE IMPONIBLE**

Art. 52º.- La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en tres (3) zonas, correspondientes a otras tantas categorías.-

Art. 53º.- La tasa podrá determinarse en relación directa a los metros lineales de frente, a la superficie del inmueble u otro parámetro de acuerdo las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.  
En dichos caso se considerará un mínimo imponible equivalente diez (10) metros lineales de frente.-

Art. 54º.- En el caso de las propiedades inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras, cada una de ellas será considerada en forma independiente de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 55º.- Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasillos, tributarán de acuerdo los parámetros establecidos en el art. 53º, de la presente, con una rebaja que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 56º.- Cuando un mismo inmueble tenga frentes a zonas de distintas categorías se aplicará la tasa correspondiente a la zona en que se ubique su acceso principal.-  
En caso de terrenos baldíos se aplicará la correspondiente a la categoría superior.-

Art. 57º.- Los propietarios de panteones, nichos, monumentos etc. en el cementerio local, abonarán una tasa retributiva de servicios en la forma que lo establezca la Ordenanza Tarifaria en concepto de arreglos de calles internas, conservación de espacios verdes, jardines, alumbrados y cualquier otro servicio y/o cuidado en general que se preste por parte de la Municipalidad.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **ADICIONALES**

Art. 58º.- Corresponderá una sobre tasa adicional de acuerdos a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados, o como se los denominen, e virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Por conservación y reparación de calzadas de las calles o caminos ya sea de tierra o afirmados colindantes con las propiedades comprendidas en el art. 48º.-
- b) Los inmuebles afectados parcial o totalmente, a las siguientes actividades.-
- c) Consultorios médicos, Estudios de Abogados, Escribanos, contadores Públicos, Odontólogos, Arquitectos, Ingenieros, etc. y en general cualquier profesión liberal.
- d) Las industrias en general.

- e) Bancos , Hoteles, Pensiones, Comercios y escritorios administrativos.
- f) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y comercios insalubres, confiterías bailables o no, y demás lugares donde se expendan bebidas al público para consumo dentro del mismo.

Art. 59º.- Los terrenos baldíos ubicados en las tres (3) zonas a que hace referencia el Art. 52º estarán sujetos al pago de una sobre tasa que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto se consideraran baldíos también, las construcciones que no tengan final definitivo de obra, certificación que será expedida por la autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada al Municipio en los términos del art. 14º inciso a).-

Art. 60.- Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, se considerará a los efectos del cobro de la tasa y demás adicionales como baldío. Para que esta disposición tenga valor debe mediar previamente una resolución del Departamento Ejecutivo declarando ese inmueble insuficientemente edificado o inhabilitado o inhabitable.

## **CAPÍTULO V** **EXENCIONES**

Art. 61º.- Podrán ser eximidos del pago de la Tasa Retributiva de servicios públicos a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto religiosos de aquellas reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, cotolengos e instituciones similares, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y sin fines de lucro, los hospitales siempre y cuando presten asistencia médica gratuita a la totalidad de la población en todas las especialidades.-
- c) Las entidades gremiales de obreros y empleados que tengan personería jurídica y gremial, para su sede social y locales destinados a la asistencia médico sanitario.-
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica y gremial, para su sede y locales destinados a la asistencia médico sanitario.
- e) Las Asociaciones Vecinales constituidas y que tengan personería jurídica ,reconocidas en los términos de la Ordenanza correspondiente.-
- f) Las Cooperadoras escolares, escuelas, colegios, Institutos, en todos sus niveles oficiales oficiales, particulares o privados, incorporados a establecimiento s reconocidos por el Estado, con relación a los inmuebles de su propiedad afectado exclusivamente a la actividad específicamente.

Las exenciones establecidas en los incisos a), b) y los Centros Vecinales operarán de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y determinarse por Ordenanza, que tendrán carácter transitorio y con un lapso de vigencia no mayor de a 2 años. La Ordenanza de exención se renovará mientras no se modifique el destino afectación o condición en que se otorgó.

## **CAPÍTULO VI** **DEL PAGO**

Art. 62º.- El pago de la Tasa y adicionales es anual, debiendo realizarse en la forma y en los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará la Tasa mínima para los inmuebles edificados y para los baldíos.

Art. 63º.- Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras. Las Administración Municipal que facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos, sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.-

## **CAPÍTULO VII** **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 64º.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos de declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo se harán pasibles al pago de las diferencias que determina la Administración Municipal, con una multa graduable, de cinco a diez veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 65º.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y la rectificación de las condiciones conocidas por la administración Municipal, sobre la base imponible siempre que ese acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 66º.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán posible de las sanciones previstas en el art. 67º de la presente Ordenanza, los inquilinos que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Art. 67º.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa graduable entre el equivalente a 15 y 50 litros de nafta- super. Todo ello sin perjuicio del pago de los recargos correspondientes.-

## **TITULO II** **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA** **CAPÍTULO I**

### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 68º.- Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación del transporte de asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todo aquello que faciliten o promuevan el ejercicio y progreso dentro del municipio de las actividades comerciales, industriales, profesionales, artesanales y en general cualquier otro negocio, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

### **BASE IMPONIBLE**

Art. 69º.- A los efectos de esta contribución el monto de la obligación podrá determinarse en base a la zona, radio, rentabilidad del comercio y tipo de servicios y/o control que se preste conforme a la actividad que desarrolle.

Art. 70º.- Los servicios enumerados en el art. 68 que se presten a quienes la compra de frutos del país o productos agrícolas- ganaderos, para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios, sitios dentro del mismo, para el almacenamiento, acopio o rodeo devengan a favor de la Municipalidad, la obligación del presente Título, determinable en estos casos en base al total de unidades comercializadas.-

Art. 71º.- A los efectos de la determinación de las tasas correspondientes, se tendrá en cuenta el rubro a explotar, el radio y dentro de las zonas donde se encuentre ubicado.-

Art. 72º.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá po rubro; el ramo de la actividad que desarrolla; por radio: el espacio comprendido desde el Km 0 y hasta

el número de kilómetros que por ley se determine y por zona: los espacios que tienen mayor relevancia respecto de la actividad desarrollada.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 73º.- Son contribuyentes del tributo establecido en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio, las actividades previstas en el art. 68º. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar los rubros en los cuales se desenvuelve su actividad. Si se omitiera tal discriminación la tasa se pagará en su monto más elevado hasta tanto discrimine sus rubros de actividad.-

Art. 74º.- Las personas que intervengan en el ejercicio de actividades sujetas a los tributos que legislan el presente Título, actuarán como agentes de retención en los casos, modos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Actuarán como agente de retención de los tributos en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, empresas cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios, salvo aquellos casos en que se haya establecido el sistema de pagos a cuenta a que se refiere el segundo párrafo del art. 21º a cuyos efectos actuarán como agentes de información. Las sumas retenidas en cumplimiento del presente artículo deben ser ingresadas en modo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

### **CAPÍTULO III**

Art. 75º.- El pago de los tributos establecidos en el presente Título deberá efectuarse en las formas previstas en el art. 22 de la presente en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria. Todo cese de actividad o traslado fuera del municipio deberá ser precedido del pago del tributo actual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente al tiempo transcurrido y a la actividad desarrollada en ese lapso. No se considerará que existe cese cuando se trate del ejercicio de actividades estacionarias. En lo dispuesto en el párrafo anterior no se fijará la transferencia de fondos de comercio, considerándose e en tal caso que el adquirente continúa las actividades sujetas a tributación de su antecesor y lo suceden las obligaciones tributarias correspondientes sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 77º.-

Art. 76º.- En los casos en que los contribuyentes y los responsables no abonaren los tributos en los términos establecidos, el Departamento Ejecutivo podrá requerirle, judicial o extrajudicialmente, por cada semestre que se deba, el pago actualizado ala fecha del requerimiento, sin perjuicio del reajuste al momento de su efectivo pago. en el presente caso el Departamento Ejecutivo podrá y previa intimación por cinco (5) días, disponer la clausura de locales donde se ejerza las actividades sujetas a tributo. Igual medida podrá adoptar la Municipalidad con los locales donde ejerzan sus actividades los agentes de retención que mantengan en su poder sumas retenidas después que vencieron los plazo en que debieron ingresarse.-

Art. 77º.- A los efectos de determinar su obligación tributaria, o verificar la misma, la Municipalidad podrá solicitar de cada contribuyente una declaración conteniendo todos los datos que se soliciten en cuanto a su actividad.-

Art. 78º.—Las firmas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la exención en el transcurso del período fiscal deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente.-

Art. 79º.- cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración o la misma resultare inexacta por falsedad o error, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.-

Art. 80º.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado los elementos probatorios de las características de su actividad.
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los organismos municipales pudieren obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible.-

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PAGO**

Art. 100º.- El pago de los tributos de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de enero inclusive.
- b) Los de carácter mensual, dentro de los primeros (5) días de los respectivos períodos a contar desde el mes de enero.-
- c) En los casos de espectáculos transitorios el importe del tributo debe ser abonado diariamente en la Municipalidad, salvo cuando el Departamento ejecutivo determine otros plazos especiales. En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito igual a tres (3) veces la tasa abonada el primer día de función y cuyo importe deberá acreditarse al pago del tributo correspondiente a los dos últimos días de función.-

Art. 101º.- En todos los casos cualquiera sea el derecho a tasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interrupciones etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere, atento a que el principio general es la no devolución del dinero, sino que las sumas se acreditarán a pagos futuros.-

Art. 102º.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente Título, se aplicarán recargos de la siguiente manera:

- a) Todos los derechos existentes, anuales, mensuales y/o transitorios se pagarán con un recargo consistente en la actualización marcada por el INDEC para el consumidor nivel general. Más el interés correspondiente vigente en el Banco Provincia San Luis, para descuento de documentos.-
- b) Vencido los términos para el pago del tributo, sus actualizaciones e intereses multas y/o recargos el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura del local respectivo o impedir al realización de cualquier espectáculos.

Art. 103º.- Quedan eximidos de todo derecho y sobre tasa del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan profesionales.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 104º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán penadas con multas graduables, por el Departamento Ejecutivo, que oscilan entre 20 y 100 litros de nafta súper.-

## **TITULO IV**

## **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 105º.- La ocupación de inmuebles de dominio público, privado o Municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmueble del dominio privado municipal quedan sujetas a las disposiciones del presente.

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES**

Art. 106º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo empresas del estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los tributos del presente Título.-

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 107º.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 108º.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- Obtención de permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturales, tipo y forma de la actividad.-

Quedan expresamente prohibidas las actividades de arreglo y reparación de automotores en la vía pública, en las condiciones previstas en el presente Título.

### **CAPÍTULO V**

#### **PAGO:**

Art. 109º.- El pago de los tributos de este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- Los de carácter anual hasta el 31 de enero inclusive.
- Los trimestrales y mensuales dentro de los (5) cinco días del mes.
- Los diarios deben efectuarse por adelantado.-

### **CAPÍTULO VI**

#### **EXENCIONES**

Art. 110º.- Podrán quedar exentos del pago, en la proporción que la Ordenanza respectiva lo determine, las personas inválidas, sexagenarias y no videntes, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea el único y exclusivo medio de vida.

En todos los casos se deberá solicitar por escrito la eximición total o parcial del tributo a los efectos de la consideración de la sanción de la ordenanza respectiva.-

### **CAPÍTULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 111º.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables, en un monto equivalente entre 20 y 100 litros de nafta

súper. En caso de actividades prohibidas abonarán el importe que se fijo por día. el Departamento Ejecutivo podrá caducar los permisos otorgados y/o clausurar los negocios instalados.-

## TÍTULO V DERECHO DE INSPECCIÓN VETERINARIA Y DE CONTROL HIGIÉNICO SOBRE PRODUCTOS QUE SE INTRODUCAN EN EL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I

#### HECHO INPONIBLE

Art. 112º.- Los servicios de inspección veterinaria , el control higiénico que la comuna realiza sobre productos de consumo o para su industrialización, que se introduzcan en el Municipio, generan a favor de esta los derechos regulados en este Título en el modo, forma, montos y plazos de la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 113º.- Son contribuyentes de los gravámenes del presente Título, toda persona física o jurídica, que ocasional o habitualmente se dedique a la introducción en el Municipio de todo producto de consumo o para la industrialización. serán solidariamente responsable los abastecedores y/o los que comercialicen o expendan al público productos introducidos al Municipio sin haber abonado los derechos pertinentes.

### CAPÍTULO III

#### BASE IMPONIBLE

Art. 114º.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria, los siguientes: reses o sus partes, unidades de pesos y de capacidad, docenas, bultos, vagones, cajón o bandeja, toneladas y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### CAPÍTULO IV

#### OBLIGACIONES FORMALES

Art. 115º.- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Inscripción en el registro respectivo para aquellos que se dediquen a la introducción de carne, en todas sus especies, y cualquier otro comestible.
- b) La Municipalidad determinará los casos en que deberá constituir un depósito de garantía a la orden de la comuna.

### CAPÍTULO V

#### DEL PAGO

Art. 116º.- El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección, salvo los casos especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPÍTULO VI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 117º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con una suma equivalente a entre 20 y 100 litros de nafta súper graduable por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad del hechos.-

### TÍTULO VI

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y  
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO  
PÚBLICO MUNICIPAL  
CAPÍTULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 118º.- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine la Ordenanza Tarifaria, le fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 119º.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el art. 118º de la presente, que realicen, intervengan o estén comprendidas en algunos de los hechos generadores a que se refiere el art. 120º de este Título.-

**CAPÍTULO III**

**BASE IMPONIBLE**

Art. 120º.- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: Unidades de superficie; Cantidad de locales; Puestos; unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPÍTULO IV**

**OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 121º Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el art. 119 previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares del dominio público municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determine el Departamento ejecutivo y en Especial las disposiciones contenidas en el Código Alimentario Nacional, Reglamento alimentario Provincial y el que se dictare en el futuro.-

**CAPÍTULO V**

Art. 122º.- Los derechos por su ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público municipal, deberán abonarse en la forma, monto y plazo y en las condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo. En caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente se abonará por mes adelantado.-

**CAPÍTULO VI**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 123º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con un monto equivalente, graduable, de entre 20 y 100 litros de nafta súper, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal disponer la clausura del negocio cuando lo juzgue necesario.-

**TÍTULO VII**

**INSPECCION SANITARIA ANIMAL  
(MATADEROS)**

**CAPÍTULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 124º.- El faenamiento de animales, de cualquier especie, en instalaciones del matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines estarán sujetos a abonar la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.-



## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE**

Art. 125º.- Son contribuyentes y/o responsables todas las personas por cuya cuenta se realice el faenamiento.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

Art. 126º.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título se considerará el número de animales que se faenen en sus distintas especies, conforme lo reglamente la Ordenanza Tarifaria.-

## **CAPÍTULO IV**

### **PAGO**

Art. 127º.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, o en los plazos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, según las características de la actividad.-

## **CAPÍTULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 128º Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán penadas con multas graduables, al equivalente entre 20 y 100 litros de nafta súper, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

## **TÍTULO VIII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

## **CAPÍTULO I**

### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 129º.- Toda feria o remate de hacienda que se realice dentro del radio Municipal, está sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria y demás tributos que la Ordenanza Tarifaria Establezca.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 130º.- Los propietarios de animales que exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agente de retención los organizadores y/o rematadores que intervengan en la subasta.-

## **CAPÍTULO III**

### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 131º.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido, o en un porcentaje del monto de la venta.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 132º.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

Inscripción y habilitación Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.

Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de los remates, por parte de los responsables a que se refiere el art. 130º.

Formulación de declaración jurada dentro de los (5) días posteriores al de la fecha del remate en la que se detallarán los siguientes datos:

- 1) Remates realizados.
- 2) Número de cabezas vendidas

3) Vendedores y adquirentes de la hacienda y su monto.

## **CAPÍTULO V**

### **EL PAGO**

Art. 133º.- El pago de los gravámenes a que refiere el presente Título deberá realizarse dentro de los plazos que fije la Ordenanza Tarifaria o conforme lo resuelva el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias imperantes.-

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 134º.- Los contribuyentes y agentes de retención que no den cumplimiento a lo preceptuado en el presente Título, se harán pasible, solidariamente de multas graduables que oscilan entre el equivalente, a 20 y 100 litros de nafta súper. La comuna podrá además, proceder a la clausura de las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

## **TÍTULO IX**

### **DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 135º.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio municipal, como así también los elementos empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente título en la forma y montos que se determine en la Ordenanza Tarifaria.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES**

Art. 136º.- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el art. 135º que hagan uso de pesas, medidas y /o instrumentos de pesar o medir.

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

Art. 137º.- A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes elementos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y cualquier otro módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 138º.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar y medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Municipalidad.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "Romanas".-

#### **CAPÍTULO V**

##### **DEL PAGO**

Art. 139º.- El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 140º.- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Usos de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplimentado con los requisitos del art. 138º.-
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 141º.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán penadas con una multa graduable y equivalente a entre 20 y 100 litros de nafta super. según la gravedad del hecho punible. En los casos previstos en los incisos a) y b) la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

## **TÍTULO X**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 142º.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo que se refiere a inhumaciones, reducciones y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado, e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y por la venta de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y forma se determinará en cada caso por la Ordenanza Tarifaria. Además se abonarán por los servicios de mantenimiento y conservación.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 143º.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere el artículo 144º de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiadas con los servicios a que se refiere el art. 142º.-

Art. 144º.- En virtud del artículo 146º inciso b) apartado a) de esta Ordenanza, son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de Pompas Fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de plazas, plaquetas, y similares y las Instituciones propietarias de panteones, etc., en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

Art. 145º.- Constituirán índices para determinar el monto de las obligaciones tributarias las categorías, ubicación nichos, urnas, osas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 146º.- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Composición dentro de los términos del art. 14º inciso a) de la adquisición, transferencia y/o Cesión de panteones y terrenos en los Cementerios. El

incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PAGO**

Art. 147º.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la declaración, solicitud o presentación respectivas. En el caso de la adquisición de terrenos municipales en el cementerio, se realizará conforme a los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria, siendo, sin excepción, los gastos que ella demanda, por cuenta del comprador.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES**

Art. 148º.- Estarán exentas del pago a que hace referencia el art. 147º de la presente Ordenanza las exhumaciones de cadáveres realizadas por Orden Judicial, para su autopsia o reconocimiento.

Art. 149º.- En los casos de xtrema pobreza debidamente acreditada conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.-

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 150º.- Los cambios de categoría en los Sepelios, sin previo aviso a la Administración Comunal, harán pasible a las empresas fúnebres de una multa equivalente a la cifra equivalente entre 20 y 100 litros de nafta súper, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 151º.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista en el mismo serán sancionadas con al misma multa prevista en el art. precedente.

## **TÍTULO XI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 152º.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución de realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta la régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 153º.- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto, o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad propietarios de l los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. LAs normas que anteceden son aplicables a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

Art. 154º.- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero normal, ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditante que se coloquen, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un (1 m<sup>2</sup>) metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan de los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>).
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo máximo saliente.-
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza: cantidad de avisos, zonas por unidades muebles, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEBERES FORMALES**

Art. 155º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir sobre las disposiciones de moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que se estableciera la Comuna.
- c) Presentar la declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

#### **CAPÍTULO V**

##### **PAGO**

Art. 156º.- El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse en las oportunidades establecidas en los incisos a) y c) del art. 155º.-

Art. 157º.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente título se aplicará lo establecido en el art. 27º de la presente Ordenanza.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **EXENCIONES**

Art. 158º.- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radio telefónica, televisada o periodística, que se realice por organismos radicados, sin fines de lucro, en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiera a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales, realizados o auspiciados por organismos oficiales de Nación, Provincia o Municipal.
- d) La publicidad y propaganda realizada por institutos de enseñanza privada reconocidos por el Estado.
- e) La propaganda de actividades gremiales, centros estudiantiles (excepto los que anuncian espectáculos públicos), sociedades de socorros mutuos con personería jurídica, los centros vecinales reconocidos por la Comuna.
- f) La propaganda de carácter religioso.
- g) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueren obligatorios
- h) La publicidad y propaganda de las reparticiones estatales.-

#### **CAPÍTULO VII**

##### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 159º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables, equivalentes entre 20 y 100 litros de nafta súper de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo, también proceder a la clausura del negocio cuando las circunstancias lo aconsejen.

En este caso se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por Empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas correspondientes.-

## **TÍTULO XII** **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 160º.- El ejercicio de las facultades de policía, edilicia y de seguridad, desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculada a las construcciones, ampliación y remodelación de edificios; construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Artículo 161º.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 162º.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria.

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art. 163º.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad Municipal de la solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copias de plano firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de ésta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades descritas en el art. 160º revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art. 164º.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo en oportunidad de presentar la solicitud respectiva, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir.
- b) Por extracción de áridos y tierra se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 165º.- Si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar un permiso nuevo debiendo abonar el 50% de la que correspondería a una obra nueva similar.

## **CAPITULO VI**

### **EXENCIONES**

Art. 166º.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este título a las instituciones científicas, culturales deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para efectuarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será necesario que la concesión del beneficio se realice mediante la Ordenanza respectiva debidamente fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

## **CAPÍTULO III**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 167º.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a una aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna, el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 168º.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título, no prevista en la Ordenanza Tarifaria respectiva, será penada con una multa graduable, equivalente a entre 20 y 100 litros de nafta súper, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

## **TITULO XIII**

### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA**

#### **CAPITULO I**

### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 169º.- La vigilancia, contralor, fiscalización e inspección que realiza la Municipalidad sobre todo tipo de instalaciones eléctricas, ya sean en inmuebles de uso residencial, industrial, comercial y/o recreativo, como así también sobre la habilitación, reparación, o cambio de artefactos o motores, sean o n eléctricos, crea a favor de aquella el derecho al cobro de las contribuciones previstas en el presente título.-

#### **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 170º.- Son contribuyentes los usuarios de energía eléctrica o quienes instalen artefactos o motores, convirtiéndose de tal forma en beneficiarios de los servicios enunciados en el art. 169º. Revisten el carácter de agentes de retención las

empresas proveedoras de energía eléctrica y actuarán como tales en todos los casos que así lo prevea la presente Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 172º.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad Municipal de solicitud previa, detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretende habilitar.
  - b) En caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto, y cuya inscripción debe ser renovada anualmente.
  - c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.
- Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

### **CAPÍTULO V**

#### **PAGO**

Art. 173º.- El pago de los servicios detallados en el art. 169º de la presente Ordenanza deberá efectuarse en la Municipalidad previo a la prestación del servicio. Si el servicio es prestado por la entidad que presta el suministro actuará como agente de retención y efectuará de inmediato la rendición correspondiente a la comuna, siendo solidariamente responsable del pago.

Art. 174º.- Los derechos de instalación de motores, luz, fuerza y demás artefactos como así también los relativos a ampliaciones de los mismos, incluyendo los de autogeneración se ingresarán en oportunidad de presentar la respectiva solicitud.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EXENCIONES**

Art. 175º.- Quedan exentos del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

### **CAPÍTULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 176º.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título salvo las que expresamente determine la Ordenanza Tarifaria, serán pasibles con una multa graduable y equivalente al importe resultante a entre 20 y 100 litros de nafta súper.

### **TÍTULO IX** **DERECHOS DE OFICINA** **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art. 177º.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que par caso determinan la Ordenanza Tarifaria.

### **CAPÍTULO II** **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES** **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**



Art. 178º.- Son contribuyentes de estos gravámenes, los peticionarios o beneficiarios y destinatario de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables de los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en la tramitación que se realicen ante la administración municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art. 179º.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por los índices que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria. Así mismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta la o las que contengan la resolución definitiva que causa estado o el informe o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto considerase hoja a la que estuviere más de once (11) renglones escritos.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **PAGO**

Art. 180º.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título deberá efectuarse en la Municipalidad, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para establecer el pago mediante otros valores, tales como papel timbrado, etc.-

Art. 181º.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Art. 182º.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite iniciado no dará derecho a la devolución del importe oblado, si ya han existido tramitaciones, gastos o el proceso estuviere en un 30% de iniciado.

### **CAPÍTULO V**

Art. 183º.- Estarán exentas del pago de los derechos previstos en el presente Título.

- a) Las solicitudes presentadas por organismos nacionales, provinciales y municipales.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivo de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud y la higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de la Ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- f) Los oficios judiciales del fuero laboral o penal. Los demás abonarán el pago correspondiente.
- g) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- h) Las solicitudes para eximición de tasas presentadas por entidades mutualistas, culturales, educativas, gremiales y religiosas.

### **CAPÍTULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 184º.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables, hará pasibles a ellos del pago de una multa graduable equivalente a los 20 y 100 litros de nafta súper conforme la gravedad de la infracción, cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

### **TÍTULO XV**

Art. 185º.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sena ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria.

#### **TITULO XVI**

Art. 186º.- Esta ordenanza Tributaria regirá a partir de su promulgación y por la presente quedan derogadas todas las ordenanzas, Decretos y demás disposiciones, en las partes que se opongan a ésta.

Art. 187º.- Comuníquese, Dése a conocer, Publíquese, remítase copia a Organismos Provinciales y oportunamente archívese.